Año de 1900 Lunes 2 de Julio Número 297

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comisión mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiendo á su resolución el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practique en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamacion de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reemplazo y revisión de los anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruídos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relación con el 88, de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio, á justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Miniuterio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el art. 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, ó de la Comisión provincial si éste fuese notoriamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devenguen honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte ó á petición de los mismos interesados; tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales ordenes, consulta si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales ordenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales ordenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si éstos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre, pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproducción del á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padre y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al

cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobrarán honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que, cuando la ley no distingue, los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohibe, para la Autoridad sólo lo es lo que expresanmente le está atribuído:

Considerando que, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 centimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.° de la Constitucion del Estado, que dice: «que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla»; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la totel función profesional que cumplen debieran devengar honorarios, viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la «Gaceta de Madrid» la resolución que adopte V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

(*Gaceta núm.* 162.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Centro directivo por la Administración especial de Hacienda en la provincia de Navarra, consultando la manera cómo han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos á procesados, en pago de costas:

Resultando que dicho funcionario manifiesta que con frecuencia recibe, procedentes de los Juzgados de Instrucción, testimonios judiciales en que se hace constar que por no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas con las formalidades prescritas en el título 15, Sección 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudican al Estado bastantes fincas de las embargadas á los procesados para cubrir la cantidad que por costas corresponde á la Hacienda, en cuya virtud solicita dicha oficina provincial que se resuelva, si para la venta de los mencionados bienes, son aplicables los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Resultando que, al propio tiempo, indica la conveniencia de aclarar si el derecho de retracto que la ley reserva á los deudores de contribuciones ha de ser reservado también á los que lo son por costas, y si, en el caso de no haber postor en la primera subasta, podrán celebrarse la segunda, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo para la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveñiente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que los mismos preceptos señalan:

Considerando que no revisten tal caracter los deudores por costas, puesto que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas, y no es pertinente dispensar á aquéllos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contraríen las prevenciones del Real decreto de 2 3de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del evalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los arts. 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la venta de los predios de que se hace mérito no existe disposición alguna, por lo cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con caracter general:

1.° Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.° Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el beneficio de retracto concedido por las leyes de presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.° Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contraríen las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar, antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las finces adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviesen motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 83 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 que para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador es condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado resolver.

Primero. Que por las Delegaciones de Hacienda se examine, al terminar el primer grado

de apremio, si los Síndicos ó Clasificadores de las industrias agremiadas se hallan al corriente del pago de la contribución.

Segundo. Que los referidos Síndicos ó Clasificadores que no se encuentren en dichas condiciones sean inmediatamente relevados de sus cargos y se proceda por los Administradores de Hacienda ó por los Alcaldes, según corresponda, á la convocatoria de los gremios para que, bajo su presidencia, verifiquen la elección de dichos cargos, haciéndola recaer necesariamente en industriales que se hallen al corriente del pago de la contribución.

Tercero. Conforme dispone el art. 85 del referido reglamento de 28 de Mayo de 1896, si en el dia y hora señados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el referido artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario de los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 172.)

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto fecha 12 del mes actual, por el que se ordena la imposición del sello de marchamo á determinadas clases de tejidos extranjeros que estaban exentos de este requisito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las diferentes clases de tejidos extranjeros enumerados en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 del mes actual, al presentarse al adeudo en las Aduanas, se marchamarán según convenga á los interesados, bien sea colocando el signo de adeudo en cada una de las piezas, bien sellando estas por docenas, ó bien, cuando se presenten en paquetes con envueltas de papel ó en cajas, sobre estos paquetes ó envases, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja, en forma que no sea posible su apertura sin destruir el empaque ó el marchamo.

2.ª El marchamo impuesto á la clase de tejidos de que se trata se cortará por una de sus puntas, según lo dispuesto en Real orden fecha 14 de Septiembre de 1895, y no se considerarán legítimos los marchamos que no reunan esta condición ni los que no estén colocados, según lo prevenido anteriormente.

3.ª A los efectos del párrafo 3.º del art. 251 de las Ordenanzas, y con las limitaciones en él establecidas, no se considerarán expediciones comerciales, y, por consiguiente, no necesitarán el requisito de marchamo para su libre circulación, las cantidades de estos tejidos hasta una docena cuando se trate de guantes, mitones, medias, calcetines y otros análogos, y hasta media docena de piezas de cada ancho cuando se trate de cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas.

4.ª Las anteriores prevenciones empezarán á observarse desde el día 24 del actual, y hasta el 14 de Julio próximo podrán los comerciantes ó almacenistas presentar en las Aduanas para su legalización las cantidades que de dichas clases de tejidos extranjeros existan en sus almacenes, las cuales habrán de marchamarse desde luego.

5.ª Las Aduanas no podrán imponer el marchamo á mayores cantidades de los tejidos extranjeros de que se trata, que aquéllas que resulten del saldo en cuenta corriente de los respectivos interesados, según los libros de la Administración, cuyas cuentas se cerrarán definitivamente anotándose en el *Debe* de las mismas en el concepto de *Baja por legalización*, las cantidades de tejidos sellados.

6.ª Cuando se presenten en las Aduanas existencias de dichas clases de tejidos no comprendidas en cuenta corriente por haberse conducido con guías del interior á la zona, se marchamarán igualmente, siempre que á la solicitud de los interesados se hubieran acompañen las guías que se hubieran expedido para su libre circulación.

7.ª Los comerciantes ó almacenistas establecidos en esta Corte ó en capitales de provincia en que no haya Aduanas y que deseen marchamar las existencias que de las mencionadas clases de tejidos tengan en sus almacenes, lo solicitarán así, con la necesaria anticipación, de las respectivas Delegaciones de Hacienda, expresando las cantidades y clases de tejidos y acompañando la guía con que en su día los hubieran recibido, sin cuyo requisito no podrá tener lugar la imposición del marchamo.

8.ª Las Delegaciones de Hacienda, tan luego reciban las solicitudes á que se refiere la prevención anterior, lo participarán á esa Dirección general, detallando las cantidades y clases de tejidos cuyo marchamo se hubiere solicitado, y la misma dispondrá lo necesario para que la operación de marchamo tenga lugar.

9.ª Las Aduanas y Delegaciones de Hacienda darán la mayor publicidad posible á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 del mes actual y en las anteriores prevenciones, para que lleguen á conocimiento del público.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina cinco categorías honoríficas de término, que se han de proveer por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la expresada Facultad que cuenten en esta categoría cinco años de servicios en 1.º de Enero de 1897, 6 de Julio del mismo año, 22 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1898 y 5 de Abril de 1900, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de ascenso.

En el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de que se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 23 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 273).

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

ALCOHOLES

Lista cobratoria de recibos de patentes de alcohol vínico por el impuesto de fabricación, correspondientes al segundo semestre del actual ejercicio, que se publica en este diario oficial en cumplimiento del art. 21 del Reglamento vigente, con el fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que consideren convenientes dentro del término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio.

Número de orden	Nombre del contribuyente	Vecindad	N.º de la tarifa declarada	Capacidad del aparato, alambique ó alqra. — *Litros*	Cuota anual — *Pesetas*	Importe del trimestre — *Pesetas*	Cuota trimestral — *Pesetas*
1	Don Javier Pousa Nogueiras	Beade, casa n.º 3	1.º	334	60'12	30'06	15'03
2	» Antonio Vazquez Pivida	Castrelo de Miño	1.º	200	36'00	18'00	9'00
3	» José Mendez Rodríguez	Idem	1.º	200	36'00	18'00	9'00

Orense 30 de Junio de 1900.—El Administrador, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

La Vega

En la Secretaría del mismo, se hallará expuesto al público el padrón de cédulas personales de este municipio, desde el 1.º al 15 de Julio próximos, á fin de que los incluídos en el mismo, puedan deducir las reclamaciones correspondientes á la situación en que se hallen en el primero del citado mes.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 4 de Enero último.

La Vega Junio 26 de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

Villardevós

Desde el día 1.º al 15, inclusives, del entrante mes de Julio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los habitantes de este término municipal.

Villardevós Junio 27 de 1900.—El Alcalde, Diego Danoz.

Maside

Por término de quince días queda expuesto al público en Secretaría el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para que los que deban ser excluídos para el próximo semestre, reclamen en dicho periodo.

Maside 28 de Junio de 1900.—El Teniente Alcalde, Genaro Rodríguez.

Irijo

En virtud de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales vigente en este año, desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo, á fin de que los interesados produzcan las reclamaciones que procedan respecto á la situación en que se encuentren desde este dia, con objeto de introducir las modificaciones que procedan.

Irijo Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Pedro Lopez.

Abión

Desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en el lugar de Barro de la parroquia de Amiudal, el padrón de cédulas personales de este distrito y corriente ejercicio de 1899 á 900, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que dicho dia 1.º se encuentren los contribuyentes, pues en otro caso se tendrán por conformes para el segundo semestre de 1900.

Abión Junio 23 de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción del partido, D. Wenceslao Doral y Rama, en providencia de este día, y en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Orense, se ha servido acordar, se cite á los procesados Adurnino Fernández, Antonia Castro, Vicente Pérez, Indalecio Rodríguez y Esteban Rodríguez, vecinos de Santa Cruz, en Viana del Bollo, y los que según se dice, se hallan en las siegas, en la provincia de Madrid, al objeto de que el día veinte del entrante Julio, y hora de nueve de la mañana, comparezcan en dicho Tribunal para asistir al juicio procedente de la causa, contra los mismos instruida por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparecen, les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Puebla de Trives veinticinco de Junio de mil novecientos.—Manuel Casanova.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que para hacer pago al Letrado D. Juan Manuel Pastrana, vecino de Orense, de la suma de cincuenta pesetas como honorarios devengados en la defensa de Bautista Rodríguez, vecino de Outeiro de Canedo, en el distrito judicial de Orense, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta, el mueble é inmueble siguientes:

	Pesetas.
Una cubeta de llevar tres moyos, con seis arcos de madera, en buen estado: tasada en diez pesetas.	10
Una casa terrena cubierta de teja, señalada con el número 533, de mala mampostería, que mide dieciocho centiáreas, y linda derecha entrando Constantino Alvarez, izquierda terreno de Antonio Lama y lo mismo por trasera, frente paso á la casa del Constantino: tasada en cincuenta pesetas	50
Total sesenta pesetas. . . .	60

Radica la casa descrita en el pueblo de Nuteiro, del término municipal de Canedo, y la cubeta se halla depositada en poder de José López, de la misma vecindad.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado y del de Orense, donde se celebrará simultáneamente la subasta el día treinta y uno de Julio próxtmo hora de nueve de su mañana, en cuyo acto se adjudicarán al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa, debiendo advertirse que para optar á la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en tasa, que no existen títulos de propiedad y que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á veintiuno de Junio de mil novecientos.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán.

Don Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Enrique del Río Fernández, vecino de Castromao, término municipal de Villanueva de los Infantes, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo y otros se instruye por lesiones inferidas á José Torres y Camilo López; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del mismo.

Celanova Junio veintiseis de mil novecientos. — Eduardo Carmona Valdés.—D S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos castaños, de veinte á veintiun años de edad, nariz, cara y boca regulares, barba poca, viste trage de militar, calza borceguíes y pone á la cabeza gorra de paño nueva.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Temes Nieto, en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye contra Inocencio Cid Acevedo por lesiones, ha dispuesto se cite á medio de la presente, al testigo Matías Rodríguez, vecino de Santa Cruz, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución de esta villa, para rendir declaración en el sumario de que queda hecho mérito, bajo los apercibimientos legales.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Viana á veintisiete de Junio de mil novecientos. —El Actuario, Mariano Santamaría.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: Que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas al abogado D. José Rivas Gil y ciento cincuenta al procurador D. Luis Antonio Cerviño, vecinos de la ciudad de Orense, costas causadas y que se causen, y de que es responsable la procesada Benita Rodríguez Alvarez, vecina de Quintela de Santa Comba, casada, labradora y mayor de edad, por la defensa y representación á aquellos ante la Audiencia provincial, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto y daños, y de que fué absuelta, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, por falta de licitadores en las dos primeras, las fincas siguientes radicantes en términos de dicho pueblo de Quintela, de este Municipio.

1.ª Robleda y prado en «Cortegazos», de dieciseis áreas; linda Naciente Juan Antonio Paz, Sur tierra del mismo, Oeste José Caldas y Norte camino.

2.ª Centenar en idem, de cuatro áreas; linda Este Manuel Fortes, Sur carretera, Oeste Pedro Rodríguez y Norte otro del mismo Pedro.

3.ª Maizal ó «Cabo», de ocho áreas; linda Este y Sur camino, Oeste herederos de Antonio Rodríguez, y Norte más de los de María Fernández.

4.ª Otra en «Cancela», de diez áreas; linda Este y Sur camino, Oeste María González y Norte Juan Domínguez.

5.ª Prado en «Amieiral», de siete áreas; linda Este herederos de José Alonso, Sur comunal, Oeste José Feijóo y Norte Juan Paz.

6.ª Maizal en «Currás», superficie cinco áreas; linda Este y Norte María González, Sur Antonio García y Oeste Diego Rodríguez.

7.ª Tojal en «Poza do Souto», superficie diez áreas; linda Norte María González, Oeste monte comunal, Sur Gertrudis Lamas y Norte Inocente Delgado.

8.ª Otro tojal en «Pendella», de seis áreas; linda Sur Juan Antonio Pérez, Norte el mismo, Oeste comunal y Naciente herederos de D. Isidro Alvarez.

9.ª Centenar en «Balteiro» de veinte copelos; linda Este José Feijóo, Oeste de D. José Rodríguez, Sur Juan Antonio Paz y Norte Josefa Cid.

10. Centenar en el mismo sitio, de cuarenta copelos, linda Naciente camino público, Oeste Josefa Santos, Sur Pedro Rodríguez, y Norte Jacinto Delgado.

11. Ingido á «Porta», de nueve áreas; linda Sur casa de Benita Rodríguez, Este Gertrudis Saco Lamas, Norte Diego Rodríguez y Oeste casa de la misma Benita.

12. Casa de alto y bajo, superficie incluso el parral sobre la puerta de entrada, sesenta metros cuadrados; linda Este campo común, Sur ingido de la Benita, Oeste Juan Antonio Paz y Norte calle pública.

Cualquiera persona que desee hacer posturas á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, de once á doce de la mañana del día veinte de Julio próximo, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositar primeramente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor dado á dichas fincas en la segunda subasta.

Bande Junio veintiseis de mil novecientos. — Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Constantino García Castelo, vecino de San Mamed de Nodar, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para rendir indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones á su padre José, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar; y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la captura de dicho individuo y su conducción á mi disposición con las debidas seguridades, á cuyo fin se hace constar que es de estatura corta, grueso de cuerpo, pelo castaño oscuro, lo mismo que las cejas, ojos rojos, frente, nariz y boca regulares, barba poca y afeitada, color bueno y robusto, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisa y calzoncillo de lienzo delgado, medias de lana negra, calza borceguíes y gasta sombrero castaño.

Dado en Lugo á veintisiete de Junio de mil novecientos.—Modesto Iglesias. — El Escribano, Marcial Minguillor.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción del partido se acordó en providencia de esta fecha, dictada para cumplimentar una carta orden de la Audiencia provincial procedente de causa que se instruyó en este Juzgado contra Leopoldo Vázquez Medina y otros, por el delito de lesiones, que se cite de comparecencia ante la Audiencia de Orense y para el día cinco de Julio próximo á las nueve de su mañana á Edmunda García Veloso, vecina que fué de Lentille, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que como testigo asista á declarar en el juicio que de la causa de referencia se ha de celebrar, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente en Ribadavia á dieciseis de Junio de mil novecientos —El Actuario, Félix Quijada.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que ayer terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.º de Julio de 1900.— El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15